



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA
RADICACION: 110013110018-2021-00472-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO, en donde solicita se revoque el auto que rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

Esgrime la recurrente que; "Si bien es cierto en el libelo demandatorio se incluyeron una dirección física y unas de correos electrónicos de la demandada, no es menos cierto que, como se indicó en los hechos de la misma, la señora MARLEIDA (hechos 14, 15, 25, 28) siempre ha impuesto la condición de ver el niño en un centro comercial o en una estación de Transmilenio, la dirección aportada en el libelo demandatorio fue una dirección antigua en donde se conoció hace un poco más de un año que ella realizaba sus prácticas universitarias, pero días después de radicar la demanda mi poderdante fue a averiguar si ella aún se encontraba realizándolas pero le informaron que ella ya había terminado las practicas por lo que ya no debía volver a ir a esa dirección.

Cuando se radicó la demanda, se dejó una anotación donde se enviarían pruebas de que a la señora MARLEIDA se le ha solicitado en múltiples oportunidades vía WhatsApp que deje ver al niño, que se regule la custodia del menor a lo que ella siempre ha sido evasiva, conversaciones que aportaré con este documento, y si el Despacho me lo permite aportare un enlace donde se encuentran másde 1000 archivos con fotos, conversaciones y comprobantes de que el señor ALEJANDRO MARTINEZ CERQUERA siempre ha querido conciliar con la demandada,pero al parecer el sentimiento que ella tiene por él, y ante su negativa a continuar siendo su pareja ella ejerce presión sobre el demandante, resultando como única víctimael menor sobre el cual exigimos la protección por parte de su Despacho, pues es precisamente que SE HA RADICADO LA PRESENTE DEMANDA A FIN DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EFECTIVAMENTE SE REGULEN LAS CUSTODIAS, LAS VISITAS Y LOS ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDE A CADA PROGENITOR ENTREGAR PARA SUFRAGAR EL MODUS VIVENDI del menor y que crezca con bases sólidas y fuertes para aportar a la sociedad en un futuro (...)”.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Pues bien, de la revisión de los argumentos del recurso, se tiene que la profesional del derecho indica que las direcciones tanto física como electrónicamente fueron direcciones antiguas en donde las conoció más de un año y que averiguo días después de radicar la demanda obteniendo resultados negativos.

Pues bien, el art. 82 del C.G.P., en su numeral 10, es claro en indicar que uno de los requisitos de la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Ahora, de la revisión de la demanda aportada por el profesional del derecho;

1. Poder
2. Las contenidas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El demandante: JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CERQUERA en la carrera 101# 151- 33 interior 7 apto 401 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: josealejandro97@hotmail.es
Teléfono: 3222710738

La demandada: MARLEIDA BOLAÑOS BUITRON, en la carrera 68A # 24B- 10 torre 1 local 1 centro comercial plaza claro, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: marleida2014@hotmail.com, buitronmarle@gmail.com, marle1395@outlook.com, mbolanosbui@uniminuto.edu.co

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la calle 94#72A 99 torre 2 oficina 704 de esta ciudad. Correo electrónico: echandiabogados@outlook.com

Cordialmente

De igual forma, de la revisión de la subsanación de la demanda, el profesional del derecho indico que “*Declaración juramentada realizada por el demandante, en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde se acredita que se ha intentado realizar el requisito de procedibilidad de la conciliación, sin embargo, no ha sido posible la notificación a la demandada, pues se desconoce el lugar del domicilio".

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderada del demandante, me permito subsanar la demanda en el término legal así, de conformidad con lo ordenado con su auto del 9 de agosto del 2021.

1. Se adjunta el registro civil de nacimiento del menor hijo de las partes
2. Poder debidamente ajustado de acuerdo con el artículo 74 del CGP.
3. Declaración juramentada realizada por el demandante, en donde se acredita que se ha intentado realizar el requisito de procedibilidad de la conciliación, sin embargo, no ha sido posible la notificación a la demandada, pues se desconoce el lugar del domicilio.

De lo anterior, es evidente que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P., es de aclararle al profesional del derecho que la Ley establece que los requisitos de Ley, se debe tener conocimiento de la dirección física y/o electrónica, del demandado, pues en caso de no ser aportado bajo la gravedad de juramento se enunciará en el momento procesal oportuno.

No es dable que el abogado indique en la demanda una dirección física y electrónica y al subsanar la demanda omita las direcciones descritas principalmente, indicando que se dirigió a la dirección física con un resultado negativo, sin embargo, nada se dice de las direcciones electrónicas aportadas, pues no hay prueba siquiera sumaria en donde se demuestre que las mismas no sean efectivas o haya tenido problemas de entrega al remitente (rebotan).

De otro lado, establece el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para los procesos que versen sobre alimentos: "Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias." El anterior postulado establece que se debe allegar el requisito de procedibilidad previo a iniciar el presente trámite.

Asimismo, el artículo 36 de la ley 640 de 2001 data de rechazar de plano cuando falte el requisito de procedibilidad: "**Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda**".

A la peticionaria se le pone de presente que si bien, este estrado judicial puede solicitar pruebas de oficio, sin embargo, esto, siempre y cuando sea necesario y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedentes para el presente tramite, pues la memorialista debo aplicar lo concerniente a lo establecido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

Ahora bien el artículo 90 del Código General del Proceso determina que el juez admitirá la demanda y le dará el trámite que legalmente corresponda, lo cierto es que en el presente asunto dicho precepto no es aplicable a este proceso, habida consideración que la parte solicitante no allegó el requisito de procedibilidad.

Finalmente **CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO, para lo cual deberán expedirse **copia de todo el expediente**; las expensas de las mismas deberán ser sufragadas por el interesado a la secretaria del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITHN MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No ___ fijado hoy **22-02-2022** a la hora de las **8:00**
am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA